



CRÓNICA DE DERECHO MERCANTIL: RESEÑA DE LAS PRINCIPALES REFORMAS EN EL DERECHO MERCANTIL¹

FRANCISCO JESÚS MORENO BUENDÍA

Contratado predoctoral FPU. Universidad de Sevilla

Crónica Jurídica Hispalense 16-17 • Págs. 417 a 434

SUMARIO

I. CONSIDERACIONES GENERALES. II. LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES AL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES. III. LA NUEVA NORMATIVA DE SERVICIOS DE PAGO. IV. LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES DEL ESTATUTO DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO. V. LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES A LA LEY DE MARCAS.

Resumen: Este trabajo presenta un estudio sintético de las principales reformas del Derecho mercantil durante el año 2018. En particular, se analizan las reformas introducidas en la Ley del mercado de valores y la nueva normativa de servicios de pago. Además, se analizan las modificaciones introducidas en el régimen de supervisión y sanción de las entidades de crédito, debido a la relevancia de estos entes en el mercado financiero. Por último, también se examinan las principales modificaciones introducidas en la Ley de marcas.

Abstract: This paper presents a synthetic study of the main reforms of Commercial Law on 2018. Particular, analyses the reforms introduced in Law of markets of financial instruments and the new regulation of payment services. In addition, analyses the changes introduced in the supervision and sanction regime of the credit institution, due to the relevancy of these subjects on the markets of financial instruments. Finally, it is also examined the reform of the Law of trade marks.

1. Este trabajo se encuadra en el Proyecto I+D titulado "Análisis, desarrollo y perspectivas de las instituciones societarias y concursales idóneas para el tratamiento y solución de las crisis empresariales" (referencia DER2017-84775-C2-1-P), financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016.

Palabras clave: Derecho mercantil, mercado de valores, productos financieros, empresa de servicios de inversión, servicios y actividades de inversión, servicios de pago, contratación electrónica, entidades de crédito, Ley de marcas.

Keywords: Commercial Law, markets in financial instruments, financial instruments, investment firm, investment services and activities, payment services, electronic trade, credit institutions, Law of trade marks.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Con carácter general puede decirse que el Derecho mercantil es uno de los ámbitos del ordenamiento jurídico que más modificaciones sufre debido a su fuerte conexión con la política económica del país. Sin embargo, la producción normativa del año 2018 ha sido interrumpida por un cambio en el control del poder ejecutivo y por una acusada inestabilidad parlamentaria. Si atendemos al Plan Anual Normativo correspondiente al año 2018, aprobado por el Consejo de Ministros el 7 de diciembre de 2017, las previsiones plasmadas en este documento distan de asemejarse al número de normas finalmente publicadas. Puede decirse, por tanto, que el año 2018 se ha caracterizado por la escasez de producción normativa, tal y como puede comprobarse, por señalar algunos ejemplos, en la falta de publicación la Ley de distribución de seguros y reaseguros privados o la Ley sobre protección de los secretos comerciales.

Otro de los aspectos destacables del año 2018 ha sido el recurso al real decreto-ley como instrumento de producción normativa en detrimento de la ley ordinaria. Por ello, normas que inicialmente estaba previsto que adoptasen la forma de ley y que habían comenzado a tramitarse como tal, finalmente han sido publicadas mediante real decreto-ley. Esto es lo que ha ocurrido con la nueva normativa sobre servicios de pago y con la reforma de la Ley de marcas.

Con todo, a pesar del incumplimiento de la planificación normativa y de la inestabilidad de los poderes públicos, durante el año 2018 se han publicado normas que, con diferente finalidad e intensidad, han afectado a múltiples sectores del Derecho mercantil. En primer lugar, siguiendo el orden de publicación en el BOE, debemos mencionar la Ley 4/2018, de 11 de junio («BOE» núm. 142, de 12 de junio de 2018) que ha modificado algunos aspectos del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Por otro lado, debe prestarse especial atención al impacto que la publicación de las siguientes normas ha tenido sobre el mercado financiero: el Real Decreto-ley 14/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre («BOE» núm. 236, de 29 de septiembre de 2018); el Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera («BOE» núm. 284, de 24 de noviembre de 2018); y el Real Decreto-ley 22/2018, de 14 de diciembre, por el que se establecen herramientas macroprudenciales («BOE» núm. 304, de 18 de diciembre de 2018). Las normas citadas han modificado sustancialmente el régimen jurídico de múltiples instituciones del mercado de valores y del

mercado de los servicios de pago para, fundamentalmente, adaptarlo a la normativa europea correspondiente a dichos ámbitos.

Además, la publicación del Real Decreto 1464/2018, de 21 de diciembre («BOE» núm. 313, de 21 de diciembre de 2018) ha iniciado el desarrollo reglamentario de la normativa del mercado de valores mediante la introducción de importantes modificaciones en el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión, con la finalidad de adaptar su contenido a la Directiva MiFID II.

Mención especial merece el Real Decreto-ley 19/2018 por las múltiples reformas que ha llevado a cabo. En efecto, además de derogar la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, instaurar una nueva regulación de los servicios de pago e introducir importantes modificaciones en el TRLMV, las disposiciones finales del Real Decreto-ley 19/2018 también han modificado un gran número de normas relacionadas con el mercado financiero cuya exposición y análisis excedería de la naturaleza de este trabajo, por lo que únicamente señalaremos algunas de las normas afectadas: la Disposición final segunda modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva; la Disposición final tercera modifica la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores; la Disposición final quinta modifica la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico; la Disposición final sexta modifica la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito; la Disposición final séptima modifica la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial; la Disposición final octava modifica la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

Por su parte, el Real Decreto-ley 23/2018, de 21 de diciembre, de transposición de directivas en materia de marcas, transporte ferroviario y viajes combinados y servicios de viaje vinculados («BOE» núm. 312, jueves 27 de diciembre de 2018), como su propio nombre indica ha modificado parcialmente la Ley 17/2001, de Marcas a fin de trasponer la Directiva 2015/2436, que armoniza las legislaciones comunitarias y facilita el registro y la gestión de las marcas. Además, el citado real decreto-ley ha modificado el texto refundido de la Ley de los Consumidores y usuarios para transponer a nuestro ordenamiento la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados; la finalidad de esta reforma es ampliar la protección que se otorga a los viajeros, incluyendo estas nuevas formas de contratación, incrementar la transparencia en las contrataciones y colmar lagunas legislativas existentes.

Por último, la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad («BOE» núm. 314, de 29 de diciembre de 2018), ha transpuesto a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte

de determinadas grandes empresas y determinados grupos. Esta reforma obliga a un gran número de sociedades a incluir un estado de información no financiera en el Informe de Gestión o en un documento separado que deberán elaborar cuando reúnan los requisitos que establece la normativa. Por otro lado, se modifican los contenidos del Informe Anual de Gobierno Corporativo, de forma que habrá que incluir una descripción de la Política de Diversidad aplicada en el consejo de administración en referencia a cuestiones como la edad, el sexo, la discapacidad o la formación y experiencia profesionales, los objetivos de esa política de diversidad, las medidas y la forma en que se han aplicado y los resultados en el período de presentación de informes.

Partiendo del contexto señalado y de las características de la producción normativa del año 2018, nuestro propósito en este trabajo es analizar las principales modificaciones introducidas en el régimen jurídico del mercado financiero, centrándonos en aquellas que han afectado a la Ley del mercado de valores y a la normativa de servicios de pago. Además, realizaremos una mención específica a las modificaciones introducidas en el régimen de supervisión y sanción de las entidades de crédito previsto en la LOSSE; una tarea obligatoria debido al papel protagonista de estos entes tanto en el mercado de valores como en el mercado de servicios de pago. Por último, analizaremos las principales modificaciones que el Real Decreto-ley 23/2018 ha introducido en la Ley de marcas.

II. LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES AL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES

El texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (TRLMV) ha sido reformado en varias ocasiones a lo largo del último trimestre del año 2018: primero por el Real Decreto-ley 14/2018, de 28 de septiembre, sólo unos meses más tarde por el Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, y finalmente por el Real Decreto-ley 22/2018, de 14 de diciembre.

Por un lado, el objetivo del Real Decreto-ley 14/2018 es transponer a nuestro ordenamiento jurídico las siguientes directivas: la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros (conocida por sus siglas en inglés como Directiva MiFID II)²; la Directiva 2016/1034 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de junio de 2016, por la que se modifica la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros; y la Directiva Delegada 2017/593/UE de la Comisión de 7 de abril de 2016 por la que se complementa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la salvaguarda de los instrumentos financieros y los fondos pertenecientes a los clientes, las obligaciones en materia de gobernanza de productos y las normas aplicables a la entrega o percepción de honorarios, comisiones u otros beneficios monetarios o no monetarios.

2. Debemos recordar que el Real Decreto-ley 21/2017, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia del mercado de valores («BOE» núm. 317, de 30 de diciembre de 2017) inició el proceso de transposición de la Directiva MiFID II a nuestro ordenamiento.

Por otro lado, la Disposición final novena del Real Decreto-ley 19/2018 también ha modificado un gran número de preceptos del TRLMV con los siguientes objetivos: para llevar a cabo una adecuación formal y técnica de algunas disposiciones a la nueva normativa de servicios de pago; para adaptar la norma a varios reglamentos³; y para completar la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de dos Directivas parcialmente transpuestas⁴.

Por último, el artículo quinto del Real Decreto-ley 22/2018, en línea con lo establecido en el artículo 458 Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, y la recomendación del Fondo Monetario Internacional en su Programa de Evaluación del Sector Financiero de 2017, modifica el TRLMV con la finalidad de habilitar a la CNMV para poder establecer limitaciones a determinadas actividades de sus entidades supervisadas que generen un aumento excesivo del riesgo o del endeudamiento de los agentes económicos que pudiera afectar a la estabilidad financiera.

Este elenco de reformas ha terminado por configurar un TRLMV preparado para ser una verdadera ley marco reguladora de los mercados de valores y de las empresas de servicios y actividades de inversión que participan en él. Además, mediante una normativa plenamente adaptada al Derecho europeo vigente se pretende favorecer el desarrollo y la competitividad de nuestro sector financiero, mejorar la confianza en el mismo y garantizar la protección del inversor.

En las líneas que siguen comentaremos de forma sucinta las principales modificaciones que las normas citadas han introducido en el TRLMV. En primer lugar, refiriéndonos al título I, se amplía el objeto de la Ley contenido en el art. 1 para referirlo a la regulación del mercado de valores y los servicios y actividades de inversión en España, así como, entre otras materias, a la emisión y oferta de instrumentos financieros, a los centros de negociación y sistemas de compensación, liquidación y registro de instrumentos financieros, al régimen de autorización y condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios y actividades de inversión, a la prestación de servicios y actividades de inversión en España por parte de empresas de terceros países, a la

3. En concreto: el Reglamento (UE) n.º 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión; el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado; el Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de noviembre de 2014 sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros; y el Reglamento (UE) n.º 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015, sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización. A pesar de que estos Reglamentos ya eran de directa aplicación, su transposición se justifica, tal como manifiesta el Apartado III de la E. de M. del Real Decreto-ley 19/2018, en que *"resulta extraordinaria y urgentemente necesario adaptar el ordenamiento nacional a los mismos para introducir certidumbre en los operadores y en la labor supervisora de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de forma que tenga todas las herramientas de supervisión necesarias para garantizar el buen funcionamiento de los mercados de valores"*.

4. La Directiva 2013/36/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión; y la Directiva de Ejecución (UE) 2015/2392 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, relativa al Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la comunicación de posibles infracciones o infracciones reales de dicho Reglamento a las autoridades competentes.

autorización y funcionamiento de los proveedores de servicios de suministro de datos, y al régimen de supervisión, inspección y sanción a cargo de la CNMV. Esta ampliación del objeto de la Ley deja buena cuenta del carácter omnicomprendivo del proceso de reforma que ha sufrido el texto.

Por otro lado, se modifica el art. 2 para desplazar el listado de instrumentos financieros comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley hasta el nuevo Anexo, desplazamiento que no altera materialmente dicho listado porque sigue ajustándose a la Sección C del Anexo I de la Directiva MiFID II. También se modifica el ámbito de aplicación de la Ley contenido en el art. 4 para referirlo: desde el punto de vista objetivo *"a todos los instrumentos financieros cuya emisión, negociación o comercialización tenga lugar en territorio nacional"*; y desde el punto de vista subjetivo *"a las empresas de servicios y actividades de inversión domiciliadas en España, a los organismos rectores de los mercados regulados, SMN o SOC domiciliados en España, y a los proveedores de suministros de datos domiciliados en España"*, y *"a las empresas de terceros países que presten servicios y actividades de inversión o ejerzan actividades de inversión mediante el establecimiento de una sucursal o en régimen de prestación de servicios sin sucursal"*.

En lo que respecta a la CNMV, las normas generales sobre su estructura y organización no han sido reformadas, pero sí ha visto ampliadas sus funciones de supervisión y control en múltiples ámbitos. Una de las facultades más relevantes es la relativa a la posibilidad de establecer y aplicar (en los términos que se establecen en el Reglamento delegado (UE) 2017/591 de la Comisión, de 1 de diciembre de 2016, y en las disposiciones de desarrollo de la propia Ley) límites de posición al volumen de una posición neta que pueda mantener una persona en cualquier momento en derivados sobre materias primas negociados en centros de negociación españoles y contratos equivalentes económicamente negociados fuera del centro de negociación (art. 85). Estos límites se imponen con la finalidad de prevenir el abuso de mercado, facilitar una formación de precios y unas condiciones de liquidación ordenadas, además de para prevenir la formación de posiciones que distorsionen el mercado.

Uno de los ámbitos más reformado, sobre el que han incidido tanto el Real Decreto-ley 14/2018 como el Real Decreto-ley 19/2018, es el relativo al régimen jurídico de las empresas de servicios y actividades de inversión contenido en el título V (arts. 138 a 197). En primer lugar, destaca la modificación del contenido del art. 139 relativo a los supuestos de no aplicación del TRLMV para incorporar casi literalmente los supuestos de exclusión previstos en el art. 2 de la Directiva MiFID II; así mismo, el art. 139 bis incorpora otros supuestos de exclusión que el art. 3 de dicha Directiva califica de transposición facultativa para los estados. De esta forma, se configura una Ley más precisa, que aumenta la seguridad de los operadores del mercado de valores, pues les permite saber con mayor precisión qué normativa deben aplicar.

Otra novedad destacable es la modificación del art. 158 para ampliar la obligación de comunicación a la CNMV de los nombramientos de nuevos responsables de las funciones de control interno, nuevos directores financieros y otros puestos clave de las empresas de servicios y actividades de inversión y de las entidades dominantes.

Por otro lado, la normativa relativa a la actuación transfronteriza de las empresas de servicios y actividades de inversión se ordena y sistematiza, diferenciando entre la actuación en el ámbito de la UE (arts. 164 a 170) y en el de terceros países (arts. 171 a 173). Una de las novedades más significativas en este ámbito es la obligación que introduce el art. 171.2, en virtud de la cual las empresas de un tercer país que se propongan prestar en España servicios o actividades de inversión, con o sin servicios auxiliares, a clientes minoristas o a los clientes profesionales a que se refiere el art. 205 deberán establecer una sucursal en España, sin perjuicio de la autorización que deban obtener de la autoridad competente; así mismo, la CNMV podrá exigir, atendiendo al volumen de la actividad, complejidad de los productos o servicios, o a razones de interés general, que la empresa de un tercer país que preste o se proponga prestar en España servicios o actividades de inversión, con o sin servicios auxiliares a clientes profesionales o a contrapartes elegibles establezca una sucursal en España, además de la autorización que deban obtener de la autoridad correspondiente. Debemos destacar que en este ámbito se ha optado por controlar la actividad de las empresas de terceros países, ya que el art. 39 de la Directiva MiFID II sólo facultaba a los Estados miembros para exigir el establecimiento de la sucursal.

En otro orden cosas, debemos destacar la introducción de una serie de requisitos de funcionamiento para las empresas de prestación de servicios y actividades de inversión que lleven a cabo actividades de negociación algorítmica en los arts. 195 y 195 bis. Los arts. 196 y 196 bis también establecen una serie de requisitos de organización interna y funcionamiento para las empresas que faciliten acceso electrónico directo o actúen como miembros compensadores generales.

Otro aspecto relevante de la reforma ha consistido en la introducción de un nuevo título V bis que regula por primera vez los servicios de suministro de datos, y cuyos aspectos más relevantes señalaremos a continuación. En primer lugar, el art. 197 bis.2 establece las clases de proveedores de servicios de suministro de datos y los servicios que cada uno de ellos pueden prestar: los Agentes de publicación autorizados (APA) están autorizados para prestar el servicio de publicación de informes de operaciones en nombre de las empresas de servicios y actividades de inversión; los Proveedores de información consolidada (PIC) están autorizados para prestar el servicio de recopilar informes de operaciones realizadas en mercados regulados, SMN, SOC y agentes de publicación autorizados, y consolidarlos en un flujo de datos electrónicos continuos en directo que proporcionen datos sobre precios y volúmenes para cada instrumento financiero; y los Sistemas de información autorizados (SIA) están autorizados para prestar el servicio de notificar detalles de operaciones a las autoridades competentes o a la AEVM en nombre de las empresas de servicios y actividades de inversión.

Con respecto a las condiciones de acceso a esta actividad, el art. 97 exige la obtención de una autorización por la CNMV. Además, para obtener y mantener dicha autorización deberán acreditar una serie de requisitos establecidos en el art. 197 sexies, tales como revestir la forma de sociedad anónima, tener una duración indefinida, tener su domicilio social y su efectiva administración y dirección en territorio nacional. La CNMV deberá llevar un registro de proveedores de servicios de suministro de datos (art. 197 quinquies). Por último, señalar que los arts. 197 octies a

197 decies establecen una serie de requisitos relativos a la difusión, la comunicación y el tratamiento de la información por los proveedores de servicios de suministro de datos; y los arts. 197 undecies a 197 quaterdecies contienen otros requisitos de funcionamiento y organización interna que afectan al órgano de administración, a la gestión de conflictos de interés, a la gestión de la externalización de funciones, y a los requisitos de organización para asegurar la capacidad de los sistemas, la continuación de la actividad y la calidad de la información.

El título VII (arts. 202 a 232) referido a las normas de conducta que deben respetar las entidades que prestan servicios y actividades de inversión ha sido modificado con la finalidad de reforzar las obligaciones de diligencia y transparencia, así como las relativas a la gestión de conflictos de intereses. Las modificaciones introducidas en este título tienen como finalidad mejorar la calidad de los servicios que reciben los clientes y garantizar una adecuada protección al inversor.

Dentro de las reformas producidas en este ámbito, destacamos las que han afectado a la normativa que rige los deberes de información que se imponen a las entidades que prestan servicios y actividades de inversión (arts. 209 a 211). Estos deberes se clasifican según el momento en el que la entidad debe suministrar dicha información a los clientes y a los clientes potenciales. Así, de acuerdo con lo establecido en los arts. 209 y 210, con suficiente antelación a la prestación del servicio se deberá proporcionar información conveniente con respecto a la empresa de servicios y actividades de inversión, los instrumentos financieros y las estrategias de inversión propuestas, los centros de ejecución de órdenes y todos los costes y gastos asociados; así mismo, la información referente a los instrumentos financieros y a las estrategias de inversión deberá incluir orientaciones y advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a tales instrumentos o estrategias y, en especial, en el caso de valores distintos de acciones emitidos por una entidad de crédito, la información que se entregue deberá incluir información adicional para destacar al inversor las diferencias de estos productos y los depósitos bancarios ordinarios en términos de rentabilidad, riesgo y liquidez. Una vez se ha prestado el servicio, la entidad debe proporcionar información sobre los costes de las operaciones y servicios realizados, considerando el tipo y complejidad de los instrumentos financieros y la naturaleza del servicio (art. 211).

Dentro de las reformas introducidas en el título VII destaca la introducción de una nueva sección 7.^a en el Capítulo I dedicada a establecer una regulación de los pagos y remuneraciones en la prestación de servicios. Las novedades más relevantes en este ámbito consisten en: se establece que las remuneraciones no entren en conflicto con la obligación de la empresa de servicios y actividades de inversión de actuar en el mejor interés de sus clientes (art. 220 bis); se detallan las condiciones admisibles para la prestación de asesoramiento independiente (art. 220 ter) y del servicio de gestión discrecional de carteras (art. 220 quater); se establecen las obligaciones y condiciones necesarias para poder percibir incentivos, de forma que para conseguirlos será necesario, entre otros requisitos, aumentar la calidad del servicio para el cliente (art. 220 quinquies).

Continuando con la reforma del título VII, debemos destacar la modificación de las normas relativas a la gestión y ejecución de las órdenes de los clientes (arts. 221

a 224). El régimen actual refuerza la protección del inversor mediante, entre otras normas, el establecimiento de la obligación de las personas o entidades que presten servicios y actividades de inversión de adoptar todas las medidas suficientes para obtener el mejor resultado posible para las operaciones que sus clientes les ordenen, teniendo en cuenta el precio, los costes, la rapidez y probabilidad en la ejecución y liquidación, el volumen, la naturaleza de la operación y cualquier otro elemento relevante para la ejecución de la orden (art. 221.1); diferenciándose así del régimen anterior que exigía únicamente la adopción de las medidas razonables. Cabe destacar que, de acuerdo con lo establecido en el art. 223.2, cuando se trate de órdenes de clientes minoristas que no hubieran dado instrucciones específicas, el mejor resultado posible se determinará en términos de contraprestación total, compuesta por el precio del instrumento financiero y los costes relacionados con la ejecución.

También debemos subrayar la norma introducida por el art. 222 bis, en virtud de la cual las empresas de servicios y actividades de inversión que ejecuten órdenes de clientes resumirán y publicarán con periodicidad anual los cinco principales centros de ejecución de órdenes en los que ejecutaron órdenes de clientes en el año anterior, así como información sobre la calidad de la ejecución obtenida, diferenciando entre cada clase de instrumento financiero y su correspondiente volumen de negociación.

Uno de los puntos más destacados del proceso de reforma que estamos analizando es el que afecta a la normativa sobre abuso de mercado que contiene el capítulo II del título VII (arts. 225 a 232). Se trata de una materia de enorme importancia en la práctica de la regulación y la supervisión de nuestro mercado de valores, por lo que su adaptación a la normativa europea era de una de las tareas prioritarias en la agenda normativa del año 2018. La novedad principal en este ámbito ha consistido en el reconocimiento expreso de la CNMV como la autoridad competente para la aplicación y desarrollo del Reglamento (UE) n.º 596/2014, sobre abuso de mercado (art. 225).

Además, se incorporan los mecanismos preventivos de los abusos de mercado previstos en el Reglamento (UE) n.º 596/2014. Así, se establece la obligación de los emisores de valores o instrumentos financieros que sean objeto de negociación en un mercado regulado español de comunicar a la CNMV la información privilegiada que les concierna (art. 226), así como las restantes informaciones de carácter financiero o corporativo relativas al propio emisor o a sus valores o instrumentos financieros que cualquier disposición legal les obligue a hacer públicas, o que considere necesarias hacer públicas por su especial interés (art. 227). La CNMV publicará esta información en su página web. Por otro lado, el art. 230 establece la obligación de las personas con responsabilidades de dirección, así como las personas estrechamente vinculadas con ellas, de notificar al emisor y a la CNMV toda operación ejecutada por cuenta propia relativa a acciones o instrumentos de deuda de dicho emisor, instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados a ellos cuando, dentro de un año natural, la suma sin compensaciones de todas las operaciones alcance la cifra de 20.000 euros.

Por último, el título VIII, relativo al régimen de supervisión, inspección y sanción, ha sido reformado en algunos de sus preceptos. En primer lugar, destacamos la ampliación de las facultades de supervisión de la CNMV previstas en el art. 234. Así, se

le reconoce la facultad de requerir o solicitar información sobre el volumen de una posición, limitar la capacidad de cualquier persona de suscribir un contrato de derivados sobre materias primas, suspender la comercialización o venta de determinados instrumentos financieros; además, el art. 234 bis le faculta para introducir límites y condiciones a la actividad de sus entidades supervisadas con la finalidad de evitar un endeudamiento excesivo del sector privado que pueda afectar a la estabilidad financiera. Esta ampliación de competencias pretende dotar al órgano de las herramientas necesarias para garantizar el cumplimiento de la legalidad de todos los que de una forma u otra participan en el mercado de valores.

También se ha modificado el capítulo II relativo al régimen de cooperación de la CNMV con otras entidades. En primer lugar, a los supuestos de colaboración que ya preveía el art. 244 se añaden los relativos a la cooperación con la Oficina Española de Cambio Climático y con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 600/2014. Por su parte, el art. 245 bis establece la obligación de la CNMV de notificar a la AEVM y demás autoridades competentes cualquier exigencia de limitación de una posición o exposición, y cualquier límite a la capacidad de las personas de contratar un instrumento con arreglo al art. 85. Por otro lado, el art. 247 regula la cooperación con autoridades competentes de Estados no miembros de la UE y prevé la posibilidad de que la CNMV llegue a acuerdos de cooperación con dichas autoridades que incluyan intercambio de información.

Además, se incorpora un nuevo Capítulo IV bis dedicado a regular un canal para que toda persona que tenga conocimiento o sospecha fundada de la comisión de infracciones de la normativa que regula el mercado de valores pueda comunicarlo a la CNMV. En este sentido, el art. 276 bis.2 establece que las comunicaciones podrán realizarse: de forma escrita, en formato electrónico o papel; de forma oral, por vía telefónica; a través de reunión física con el personal especializado de la CNMV; o de cualquiera de las formas que establezca la persona titular del Ministerio de Economía y Empresa.

Por último, las normas relativas a la clasificación de las infracciones han sido reformadas para ampliar los supuestos de hecho forma acorde con la normativa europea que se incorpora. En lo que respecta a la normativa relativa a las sanciones aplicables, los importes de las sanciones graves y muy graves se mantienen con ligeras variaciones en los índices que se utilizan para determinar el importe de la sanción.

III. LA NUEVA NORMATIVA DE SERVICIOS DE PAGO

Uno de los pilares sobre los que se asienta el mercado único europeo es el relativo al mercado de los servicios de pago. Por ello, la producción normativa de la UE de los últimos años ha tratado de establecer un régimen jurídico homogéneo para los servicios de pago que permita configurar un entorno adecuado para las transacciones, que ofrezca un abanico suficientemente amplio de opciones de pago y que a su vez proteja a los usuarios de dichos servicios.

Hasta la publicación del Real Decreto-ley 19/2018, la normativa relativa a los servicios de pago se encontraba en la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de

pago, que fue el resultado de la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2007/64/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior. A pesar de los avances en cuanto a seguridad y uso de los servicios de pago alcanzados por esta normativa, desde hace varios años venía siendo cada vez más patente la necesidad de una adaptación a los nuevos cambios tecnológicos y a la irrupción de nuevos agentes en este mercado. La respuesta de las instituciones de la UE a este nuevo contexto fue la sustitución de la normativa anterior de servicios de pago por la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015 sobre servicios de pago en el mercado interior (conocida por sus siglas en inglés como Directiva PSD2), que junto al Reglamento (UE) 2015/751 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre las tasas de intercambio aplicadas a las operaciones de pago con tarjeta, forman las piezas de ensamblaje del nuevo marco regulador de los servicios de pago. No obstante, debe tenerse en cuenta que no se trata de una regulación completamente nueva en su contenido, ya que gran parte de los preceptos de la normativa anterior se incorporan a la Directiva PSD 2 sin cambios sustanciales. Este nuevo marco europeo tiene como principales objetivos facilitar y mejorar la seguridad en el uso de sistemas de pago a través de internet, reforzar el nivel de protección al usuario contra fraudes y abusos potenciales, promover la innovación en los servicios de pago a través del móvil y de internet, y habilitar la entrada en este mercado a nuevos prestadores de servicios.

Los primeros pasos para la transposición de la Directiva PSD2 a nuestro ordenamiento jurídico tuvieron como resultado la elaboración de un Anteproyecto de Ley del mercado de servicios de pago⁵, que debido a las dificultades parlamentarias no pudo ser tramitado. Finalmente, ha sido el Real Decreto-ley 19/2018 de 23 de noviembre, el encargado de transponer a nuestro ordenamiento jurídico la directiva citada. No obstante, debe tenerse en cuenta que a pesar de haber superado el trámite de convalidación parlamentaria, este Real Decreto-ley se tramitará como Proyecto de Ley, por lo que el régimen normativo de los servicios de pago todavía puede sufrir modificaciones en su versión final. Así mismo, deben tenerse en cuenta las excepciones a la entrada en vigor de la nueva normativa que prevé la Disposición final decimotercera. En efecto, los títulos II y III entrarán en vigor transcurridos tres meses desde la publicación; y las medidas de seguridad contenidas en los arts. 37, 38, 39 y 68, serán de aplicación una vez hayan transcurrido 18 meses desde la entrada en vigor del Reglamento Delegado (UE) 2018/389 de la Comisión de 27 de noviembre de 2017 por el que se complementa la Directiva (UE) 2015/2366, sin perjuicio de que hasta esa fecha ningún proveedor de servicios de pago gestor de cuenta podrá impedir o dificultar la utilización de servicios de iniciación de pagos y servicios de información sobre cuentas en relación con las cuentas de cuya gestión se encargue.

Partiendo de estas consideraciones iniciales, nuestro cometido en las líneas que siguen será destacar las principales novedades que se introducen en el régimen jurídico de los servicios de pago con respecto a la normativa anterior, pues como ocurre con

5. Publicado el 22 de diciembre de 2017 por el Ministerio de Hacienda y Función Pública.

la normativa europea en este ámbito, se deroga la norma anterior pero se conserva buena parte de su contenido.

La regulación de los servicios de pago comienza con un título preliminar que contiene las disposiciones generales. Dentro de este título, una de las novedades más destacables tiene que ver con la ampliación del catálogo de servicios de pago mediante la introducción de dos nuevos apartados al art. 1.2: los relativos a los servicios de iniciación de pagos (en el apartado g.), y los servicios de información sobre cuentas (en el apartado h.). Los servicios de iniciación de pagos son servicios que permite iniciar una orden de pago a petición del usuario respecto de una cuenta de pago abierta con otro proveedor de servicios de pago. Esta clase de servicios facilitan los pagos electrónicos al proporcionar un soporte lógico que sirve de puente entre el sitio web del comerciante y la plataforma bancaria en línea del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta del ordenante; además, este procedimiento de pago representa una alternativa para quienes deseen realizar pagos por internet y no posean una tarjeta o no quieran utilizarla⁶. Por su parte, los servicios de información sobre cuentas proporcionan al usuario información agregada en línea sobre una o varias cuentas de pago mantenidas en sus proveedores de servicios de pago, lo que le permite tener en todo momento una información global e inmediata de su situación financiera.

Así, tras la modificación del art. 1 en los términos indicados en el párrafo anterior, los proveedores de servicios de pago se clasifican en tres categorías: los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta que mantienen cuentas de pago y ejecutan las operaciones de pago; los proveedores de servicios de pago de iniciación de pagos que prestan el servicio de iniciar el pago; y los proveedores de servicios de información que consolidan la información de las distintas cuentas de un usuario en diferentes entidades clasificándolas por categorías.

Por otro lado, el art. 6 establece una obligación para los proveedores de servicios de pago que pretendan acogerse a las exclusiones previstas en el art. 4 letras k) y l) de notificar anualmente al Banco de España la naturaleza de la actividad que desarrollan y su correspondencia con las excepciones legales. De esta forma, es el Banco de España quien evalúa si se cumplen los requisitos previstos en el art. 4 para ser excluidos de la aplicación de la normativa de servicios de pago, lo que garantiza una interpretación homogénea de los supuestos de exclusión y permite evitar los problemas que se derivaban de la normativa anterior.

El régimen jurídico de las entidades de pago contenido en el título I incorpora algunas novedades respecto de la normativa anterior, de entre las que destacamos la transferencia al Banco de España de las competencias relativas a la tramitación y otorgamiento de la autorización para operar como entidad de servicios de pago que

6. El uso de los servicios de iniciación de pagos no ha estado exento de polémica en razón de la fricción que se produce entre la obligación que asume el usuario de la cuenta de pago de no suministrar las claves de acceso a terceros y la necesidad de suministrar estos mismos datos al proveedor de servicios de iniciación de pagos para usar este servicio. La cuestión parece haber quedado resuelta mediante el reconocimiento de un derecho a los usuarios de utilizar los servicios de iniciación de pagos de forma independiente de los contratos de que pudiera tener éste con el proveedor de servicios de pago.

hasta este momento venía ostentando el Ministerio de Economía y Empresa (art. 11). De esta forma, el Banco de España, que anteriormente sólo debía emitir un informe preceptivo dentro de dicho procedimiento, ahora asume la responsabilidad de otorgar dichas autorizaciones.

El título II (arts. 28 a 33) relativo a las reglas de transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago, resolución y modificación del contrato marco mantiene en líneas generales el contenido de la normativa anterior. Si bien, es de destacar que la posibilidad de pactar la exclusión de sus normas sólo es posible cuando el usuario del servicio de pago no sea un consumidor ni una microempresa (art. 28.2).

El título III contiene la normativa de los derechos y las obligaciones de los proveedores y de los usuarios en relación con la prestación y utilización de servicios de pago. Es en este ámbito donde se han introducido las normas más relevantes. Una de las más importantes ha consistido en la extensión de la aplicación de buena parte de los derechos y medidas de protección que se reconocen a los consumidores también a las microempresas (art. 34.1), dando lugar a equiparación casi total entre ambos sujetos. De esta forma, algunas normas, como las relativas a la responsabilidad del proveedor de servicios de pago en caso de no ejecución o de ejecución defectuosa de una orden de pago, serán aplicables tanto a consumidores como a microempresas.

En la normativa relativa a los gastos aplicables al uso de los servicios de pago también se introduce alguna novedad destacable. En efecto, el art. 35.3 establece que los beneficiarios de las operaciones de pago no podrán exigir al ordenante el pago de gastos o cuotas adicionales por la utilización de cualquier instrumento de pago. Es oportuno subrayar que el art. 62.5 de la Directiva PSD2 dejaba libertad a los Estados miembros para prohibir o limitar el derecho del beneficiario a cobrar dichos gastos, por lo que en este ámbito se ha optado por la vía restrictiva de los derechos de los beneficiarios, de forma similar a lo que ya preveía el art. 30 del Anteproyecto de Ley del mercado de los servicios de pago.

También se introducen dos nuevos preceptos (arts. 38 y 39) dedicados a regular específicamente las normas de acceso a los servicios de iniciación de pagos y de información sobre cuentas de pago. Con respecto a las obligaciones impuestas a los servicios de iniciación de pagos destacamos las siguientes: los proveedores de esta clase de servicios no podrán disponer en ningún momento de los fondos del ordenante; garantizarán que las credenciales de seguridad personalizadas del usuario de servicios de pago no son accesibles a terceros y que esta información se transmite a través de canales seguros; entre esta clase de proveedores y los proveedores de servicios que gestionen las cuentas deberá existir una comunicación segura y ágil para tramitar las órdenes dadas por los usuarios. Por su parte, a los proveedores de servicios de información sobre cuentas se les imponen, entre otras, las siguientes obligaciones: prestarán el servicio exclusivamente sobre la base del consentimiento explícito del usuario del servicio de pago; garantizarán que las credenciales de seguridad del usuario de servicios de pago no sean accesibles a terceros; deberán establecer una comunicación segura con los proveedores de servicios de pago que gestionen las cuentas.

Otro ámbito donde se introducen importantes novedades es el relativo al régimen de responsabilidad en caso de operaciones de pago no autorizadas. En primer lugar, debemos destacar que el art. 45.1 contempla expresamente la posibilidad de que el proveedor se niegue a devolver el importe de la operación no autorizada cuando tenga motivos razonables para sospechar de la existencia de fraude y comunique dichos motivos por escrito al Banco de España. Además, se delimita la responsabilidad de los proveedores de servicios de iniciación de pagos cuando la operación se haya iniciado mediante su actuación (art. 45.2), diferenciándola así de la responsabilidad del proveedor gestor de cuenta. Con todo, la novedad más importante es la reducción de la responsabilidad del ordenante que, de acuerdo con lo establecido en el art. 46.1, sólo podrá quedar obligado a soportar hasta un máximo de 50 euros las pérdidas derivadas de operaciones de pago no autorizadas resultantes de la utilización de un instrumento de pago extraviado, sustraído o apropiado indebidamente por un tercero.

Por otro lado, se renueva la normativa relativa a los riesgos operativos y de seguridad de los proveedores de servicios de pago (arts. 66 a 68). Así, siguiendo el contenido del art. 95 de la Directiva PSD2, se obliga a los proveedores de servicios de pago a establecer un marco de medidas paliativas y mecanismos de control adecuados para gestionar los riesgos operativos y de seguridad relacionados con los servicios de pago que prestan, de conformidad con lo que disponga el Banco de España (art. 66.1). Así mismo, los proveedores de servicios de pago tendrán que notificar al Banco de España los incidentes operativos y de seguridad graves (art. 67.1). Por su parte, el art. 68.1 establece que los proveedores de los servicios de pago deberán aplicar la autenticación reforzada del cliente, en la forma, con el contenido y con las excepciones previstas en la correspondiente norma técnica aprobada por la Comisión Europea, siempre que el ordenante acceda a su cuenta de pago en línea, inicie una operación de pago electrónico, o realice cualquier acción por un canal remoto que pueda entrañar un riesgo de fraude en el pago u otros abusos. Esta medida es una de las más populares de la nueva normativa, ya que a través de la misma se pretende mejorar la protección y seguridad en el uso de los servicios de pago.

También debemos destacar la creación de un capítulo específico (capítulo VI) dedicado a regular los procedimientos de resolución alternativa de litigios que se produzcan en la actividad de prestación de servicios de pago, cuya principal novedad es el establecimiento de la obligación para los proveedores de servicios de configurar un Servicio de atención al cliente que resuelva las reclamaciones que les presenten sus usuarios en relación con los derechos y obligaciones que les reconoce la Ley (art. 69).

Por último, en las normas relativas al régimen sancionador aplicable a los proveedores de servicios de pago, que actualmente se contienen en el título IV, se ha introducido un precepto (art. 72) para regular de forma específica las infracciones cometidas por las Administraciones públicas y por el propio Banco de España.

IV. LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES DEL ESTATUTO DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

Aparte de establecer una nueva normativa para los servicios de pago, la Disposición final sexta del Real Decreto-ley 19/2018 modifica la Ley 10/2014, de 26 de junio,

de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (LOSSEC) con un doble propósito: por un lado, para adaptar el estatuto de estas entidades al nuevo marco de la actividad de prestación de servicios de pago; por otro lado, para completar la transposición de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y así homologar el régimen sancionador español al del resto de Estados Miembros y el Banco Central Europeo. En este apartado analizaremos las principales modificaciones introducidas en el régimen de supervisión y sanción de las entidades de crédito que contiene el título IV de la LOSSEC.

En primer lugar, se introducen tres nuevos supuestos de infracciones muy graves al art. 92 mediante las que se pretende sancionar aquellos actos u operaciones, especialmente relevantes en cuanto a su gravedad, que incumplan algunas de las obligaciones que se imponen a los prestadores de servicios de pago, como por ejemplo el incumplimiento del deber de confidencialidad y custodia sobre los datos obtenidos por un proveedor de servicios de pago.

Por otro lado, se añaden tres nuevos supuestos de infracciones graves al art. 93, entre las que destaca la prevista en la letra w) relativa a la no remisión al Banco de España de los datos o documentos que deban serle remitidos o que el mismo requiera en el ejercicio de sus funciones, así como su remisión incompleta, inexacta o extemporánea fuera del plazo previsto en la norma o del plazo concedido por el órgano requirente.

También se modifican las normas relativas a las sanciones que se pueden imponer a las entidades infractoras. En este ámbito se ha optado por una transposición casi literal del contenido del art. 66.2 de la Directiva 2013/36/UE, lo que ha dado lugar a una modificación de los importes de las sanciones aplicables. Así, con respecto a las sanciones por la comisión de infracciones muy graves, se suprime la horquilla de multa que contenía el art. 97.1.a).2.º para los supuestos en que los beneficios obtenidos por la infracción no pudieran cuantificarse, que consistía en la aplicación de multas de entre el 5% y el 10% del volumen de negocios neto anual total (o de entre cinco millones y diez millones de euros si el porcentaje fuese inferior a esta cifra); la nueva redacción del precepto sólo prevé que las sanciones máximas puedan alcanzar hasta el 10% del volumen de negocios neto anual total, o de hasta diez millones de euros, si aquel porcentaje fuera inferior a esta última cifra. De esta forma, se eliminan las referencias legales a las sanciones mínimas que contenía la redacción anterior del precepto, por lo que cabe suponer que podrán imponerse multas por importe inferior al mínimo que establecía la normativa anterior.

También se modifica el sistema de determinación de las multas aplicables por la comisión de infracciones graves contenido en la letra b) del art. 98.1, para de nuevo eliminar la horquilla de sanción que preveía la regulación anterior (de entre el 3% y el 5% o de entre dos y cinco millones de euros, si aquel porcentaje fuera inferior a esta cifra) cuando los beneficios obtenidos por la infracción no pudieran cuantificarse. La nueva redacción del precepto únicamente prevé el importe máximo que podrá alcanzar la multa: de hasta el 5% del volumen de negocios neto anual total o de hasta cinco millones de euros si aquel porcentaje fuera inferior a esta última cifra.

Además, se modifica el sistema de determinación de las multas aplicables por la comisión de infracciones leves, siendo en este ámbito donde puede apreciarse de forma más evidente la rebaja de las sanciones aplicables. La redacción actual del art. 99.1.a) suprime el sistema anterior de determinación de las sanciones basado en la posibilidad de aplicar multas de entre el doble y el triple de los beneficios derivados de la infracción cuando los beneficios pudieran cuantificarse, para sustituirlo por la posibilidad de imponer hasta el doble del importe de los beneficios derivados de la infracción sin referencia alguna a la sanción mínima que preveía la normativa anterior. También se suprime el sistema de multa cuando no puedan cuantificarse los beneficios obtenidos por la infracción, para establecer únicamente la posibilidad de imponer multas de hasta el 1 % del volumen de negocios neto anual total o de un millón de euros.

Por otro lado, siguiendo el contenido del art. 68 de Directiva 2013/36/UE se refuerza el régimen de publicidad de las sanciones contenido en el art. 115 de la LOSSEC. En este ámbito destaca el establecimiento de la obligación de publicación en el BOE tanto de las sanciones y amonestaciones por infracciones muy graves como de aquellas que se califican de graves, sobre las que antes sólo se preveía la posibilidad de su publicación.

Por último, debemos destacar la introducción de un nuevo capítulo V (arts. 119 a 122) por medio del que se establece un canal de comunicaciones adecuado para que toda persona que disponga de conocimiento o sospecha fundada de incumplimiento de las obligaciones en materia de supervisión prudencial de entidades de crédito previstas en dicha ley y su normativa de desarrollo tenga la posibilidad y el derecho a comunicarlo al Banco de España con las debidas garantías.

V. LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES A LA LEY DE MARCAS

La Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, hoy en su versión refundida, Directiva 2008/95/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas. Si bien esta armonización legislativa supuso un avance significativo para el correcto funcionamiento del mercado interior, pues se armonizaron las disposiciones sustantivas esenciales del Derecho de marcas de todos los Estados miembros, las autoridades europeas consideraron que era esencial aproximar no sólo las disposiciones de derecho material sino también las de carácter procedimental, y ello con la finalidad de facilitar el registro y la gestión de las marcas en todos los estados miembros. Con esta finalidad se publicó la Directiva (UE) 2015/2436, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, que mediante el Real Decreto-ley 23/2018 se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico.

En las líneas que siguen señalaremos las novedades más significativas que el Real Decreto-ley 23/2018 ha introducido en la Ley de Marcas. En primer lugar, debemos señalar que se modifica el art. 3 con la finalidad de ampliar la legitimación para ser titular de una marca a cualquier persona física o jurídica, con independencia de sus

circunstancias de nacionalidad, residencia o de que goce de los beneficios de determinados convenios internacionales. De esta manera se superan las dificultades de algunos sujetos para ser titulares de una marca bajo la normativa anterior.

Una de las principales novedades de la reforma es la supresión del requisito que obligaba a que el signo distintivo tuviera que representarse gráficamente. Tras la reforma operada, el art. 4 sólo exige que el signo sea susceptible de representación en el Registro de Marcas, sin más, sin especificar el medio empleado, pero requiriéndose que esta representación permita distinguir los productos o los servicios de una empresa de los de otras y, además, ser representados en el Registro de Marcas de tal manera que permita a las autoridades y al público en general determinar el objeto claro y preciso de la protección otorgada a su titular.

Otra de las modificaciones introducidas en el título II de la Ley consiste en la eliminación de la distinción entre marca o nombre comercial notorio y renombrado que establecía el art. 8, previéndose una sola categoría, la de marcas y nombres comerciales renombrados.

El procedimiento de registro previsto en el título III también ha sido modificado para reconocer la facultad del solicitante de registro de exigir que el oponente acredite el uso de los registros anteriores en base a los cuales se fundamenta la oposición, si ese uso ya era legalmente exigible en dicho momento (art. 21).

El procedimiento de renovación de registro que regula el art. 32 también ha sido modificado para posibilitar que la Administración adopte medidas que agilicen notablemente los trámites que deben observar los interesados y, en particular, para que el pago de la tasa de renovación pueda considerarse que constituye una solicitud de renovación en los supuestos de renovación total de la marca.

Por otro lado, se amplía la legitimación de los licenciatarios para entablar acciones de violación de marca por medio de la modificación del art. 48. Así, se establece el principio general de que el licenciatario precisa el consentimiento del titular de la marca para la incoación de acciones por violación de la marca objeto de licencia, sin embargo, el licenciatario exclusivo estará facultado para incoar la acción si, habiendo requerido al titular a estos efectos, éste no hubiera iniciado la acción.

El régimen de nulidad y caducidad también ha sido objeto de importantes modificaciones. En primer lugar, debemos destacar la modificación introducida en la Disposición adicional primera de la Ley en virtud de la cual la competencia para declarar la nulidad y la caducidad de los signos distintivos regulados en la Ley corresponderá por vía directa a la Oficina Española de Patentes y Marcas y por vía de reconvencción a la jurisdicción civil. No obstante, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final séptima del Real Decreto-ley 23/2018, esta nueva distribución competencial no entrará en vigor hasta el 14 de enero de 2023.

Además, el título VI de la Ley, relativo a nulidad y la caducidad de la marca, ha sido objeto de una completa reformulación para regular detalladamente la legitimación y las líneas directrices del procedimiento administrativo de nulidad y de caducidad, sin perjuicio de su desarrollo por vía reglamentaria. En este ámbito se modifica el art.

60, relativo a los efectos de la declaración de nulidad y de caducidad, para prever que, una vez declarada la caducidad de una marca registrada, los efectos de dicha declaración se retrotraen a la fecha de solicitud administrativa de caducidad o a la fecha de la demanda reconvenional.

Por otro lado, al compartir la competencia para la declarar la nulidad y caducidad la Oficina Española de Patentes y Marcas (vía directa) y los Tribunales (vía reconvenional), el art. 61 ha sido reformado para prever los efectos de cosa juzgada y de firmeza de las resoluciones administrativas. Igualmente, ha sido objeto de especial atención la litispendencia y la prejudicialidad así como la existencia de procedimientos administrativos previos de nulidad o caducidad, dadas las interferencias que pueden producirse entre los órganos administrativos y jurisdiccionales cuando existan pretensiones planteadas ante órganos diferentes en los que exista una conexión que condicione la resolución a adoptar (art 61 bis).